

NOTIFICACIÓN POR AVISO

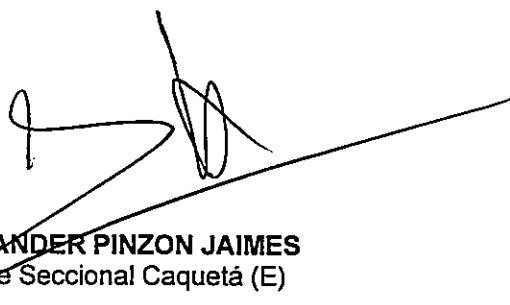
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.117.968.552.

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de Cargos No. 63 del
Fecha del Acto Administrativo:	18/NOVIEMBRE/2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024-0063
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ.
Persona a Notificar:	YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de domicilio o residencia para notificación:	Se desconoce dirección.

Se hace constar que la citación para notificar el auto de cargos en mención fue enviada previamente al correo electrónico (ortizhernando73@gmail.com). Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de domicilio o residencia para notificar al investigado, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 11 días del mes de diciembre de 2025.



ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

Q'

Q

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 63 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2024
EXPEDIENTE No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0063**

La Gerencia Seccional de Caquetá, del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1955 del 2019, ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, modificado por el decreto 3761 del 2009, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de **YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1117968552**, en calidad de propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a) y responsable sanitario del predio denominado **La Colombia**, ubicado en la vereda **Recreo Alto**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, debido a que presuntamente se negó a vacunar setecientos ochenta (780) bovinos, durante el primer (1) ciclo de vacunación del año 2024.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

La presente formulación de cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio se promueve en contra de **YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **1117968552**, en calidad de propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a), y responsable sanitario del predio denominado **La Colombia**, ubicado en la vereda **Recreo Alto**, jurisdicción del municipio de **Cartagena del Chairá**, Caquetá. Con datos de contacto: Correo electrónico **ortizhernando73@gmail.com**

II. HECHOS

1. El Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, por medio de la cual estableció el periodo y las condiciones del primer (1) ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2024 en el territorio nacional.
2. Es una responsabilidad del ganadero, vacunar la población bovina y bufalina contra Fiebre Aftosa, Brucelosis bovina y Rabia de Origen Silvestre en las fechas programadas por el proyecto local donde se ubica el predio, bajo las condiciones establecidas en la presente resolución.
3. El Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá, en calidad de organización ejecutora ganadera autorizada, del ciclo de vacunación, remitió al ICA, el acta de predio no vacunado, correspondiente al primer (1) ciclo de vacunación del año 2024.

4. De acuerdo con el acta de predio no vacunado No. 4206523 se reportó la siguiente información:

- Que el día 08/06/2024 se diligenció Acta por la visita realizada durante el ciclo de vacunación por parte del (a) vacunador (a) CAMILO TORRES SANTOFIMIO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1033803458, al predio denominado La Colombia, ubicado en la vereda Recreo Alto, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, cuyo (a) propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a) y responsable sanitario es el (la) señor (a) YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT, titular de la cedula de ciudadanía No. 1117968552, y donde se dejó constancia que el (la) ganadero (a), se negó a la vacunación de setecientos ochenta (780) bovinos, razón de la negación a la vacunación de parte del ganadero: "ECONÓMICA".

5. Que el (la) señor (a) YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT no cumplió con su obligación de vacunar dentro del ciclo de vacunación correspondiente, esto es desde el día 04 de junio de 2024 hasta el día 24 de julio de 2024, periodo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional establecido en la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, es decir que tenía como plazo máximo para realizar la vacunación hasta el día 24 de julio de 2024 y no lo hizo.

III. CARGOS

El (la) señor (a) YEINNI YICELA PRECIADO BETANCOURT, titular de la cedula de ciudadanía No. 1117968552, presuntamente ha vulnerado el reglamento expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, específicamente las normas del artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, por incumplir las obligaciones y responsabilidades al no vacunar la población bovina contra fiebre aftosa y brucelosis, en las fechas programadas, bajo las condiciones establecidas en la resolución referida y que corresponden al primer (1) ciclo de vacunación del año 2024.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio de no vacunado No. 4206523, del 08 de junio del 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

La conducta del (la) ganadero (a), ha vulnerado presuntamente las siguientes normas:

De la Resolución 00004493 del 22 de mayo, expedida por el ICA:

- **“ARTÍCULO 6.- VACUNACIÓN CONTRA BRUCELOSIS BOVINA E IDENTIFICACIÓN.** Todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y

bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA en los siguientes casos:

- 6.1 En terneras y bucerras en edades comprendidas entre los tres (3) y nueve (9) meses exactos de edad, utilizando Cepa 19 o Cepa RB51.
- 6.2 Revacunación con Cepa RB51, en hembras bovinas y bufalinas entre los nueve (9) y quince (15) meses de edad, que fueron primovacunadas con Cepa RB51 en los ciclos anteriores.
- 6.3 Identificar individualmente las terneras vacunadas utilizando cualquiera de los siguientes sistemas y consignando dicha información en el Registro Único de Vacunación (RUV), así:
 - 6.3.1 Con un tatuaje con las letras "VBB" realizada con tinta verde o amarilla. El tatuaje deberá ubicarse encima de la nervadura superior o debajo de la inferior de la oreja derecha, escogiendo el área menos irrigada y con menos pelo.
 - 6.3.2 Con una muesca con la letra "V" realizada con un sacabocado en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad.
 - 6.3.3 Con sistemas de identificación individual como tatuaje o el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

PARÁGRAFO 1.- En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título. Esta actividad de identificación será coordinada directamente por FEDEGAN en su condición de entidad administradora de las cuotas de fomento ganadero y lechero, de acuerdo con los métodos anteriormente mencionados y realizando el debido diligenciamiento en el Registro Único de Vacunación (RUV).

PARÁGRAFO 2.- En los casos en que el responsable sanitario de los animales esté interesado en realizar la vacunación directamente durante los ciclos, deberá adquirir el biológico con el proveedor autorizado por medio del médico veterinario o médico veterinario zootecnista, con matrícula profesional vigente, particular que preste asistencia técnica al predio, quien será responsable de las vacunas entregadas por la OEGA del proyecto local según la ubicación del predio, de su manejo, aplicación, registro y oficialización ante el ICA, diligenciando el Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente."

- **"ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES.** Son obligaciones:

10.1 Del Responsable Sanitario:

- 10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.
- 10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.
- 10.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y buceras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

VI. SANCIONES

De acuerdo con el artículo 17 de la ley 395 de 1997, y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá imponer mediante resolución motivada, a los infractores de la presente ley las siguientes sanciones:

- 1- Multas de hasta 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la amenaza real que para la erradicación de la fiebre aftosa se haya causado y al costo social generado. En esta sanción también incurrirán los que realicen la venta o aplicación de la vacuna en forma fraudulenta.
- 2- Cancelar el registro otorgado por el ICA a los distribuidores del biológico.
- 3- Decomisar los productos, los subproductos y elementos que afecten o pongan en peligro, o que violen lo establecido por la presente ley.

Así mismo, en virtud del artículo 156 de la ley 1955 del 2019, se le atribuye al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria, y, en consecuencia, se considera que será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.

Por su parte, el artículo 157 de la ley 1955 del 2019, contempla las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación

contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Para efectos de imponer las sanciones que correspondan, el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, determina lo siguiente:

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción, la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

El Instituto Colombiano Agropecuario, emitió el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, de abril del 2020, donde se fijan las reglas para determinar las causas y quantum para la aplicación de sanciones, de la siguiente forma:

6.3- Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del ICA, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

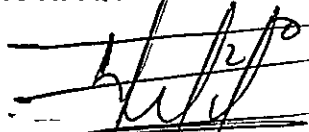
VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso, presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caquetá, ubicada en la carrera 7 calle 20-21 frente a La Terminal de Transporte de Florencia, Caquetá o al correo electrónico: gerencia.caqueta@ica.gov.co y al celular No. 3004628323.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YEISON ESMID ALDANA SANCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz Rivera - Profesional Universitario

contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 3o. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Para efectos de imponer las sanciones que correspondan, el artículo 50 de la ley 1437 del 2011, determina lo siguiente:

"(...) Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción, la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

El Instituto Colombiano Agropecuario, emitió el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio, de abril del 2020, donde se fijan las reglas para determinar las causas y quantum para la aplicación de sanciones, de la siguiente forma:

6.3.- Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del ICA, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Carrera 7 Calles 20 - 21 Frente al Terminal de Transporte, B/ Ricaurte, Florencia, Caquetá

Conmutador: 3004628323

Correo: gerencia.caqueta@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso, presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Caquetá, ubicada en la carrera 7 calle 20-21 frente a La Terminal de Transporte de Florencia, Caquetá o al correo electrónico: gerencia.caqueta@ica.gov.co y al celular No. 3004628323.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YEISON ESMID ALDANA SANCHEZ
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Luz Rivera - Profesional Universitario